

Título:	<b>Pugna entre dos fueros en defensa del consumidor (Nación y Ciudad): una batalla que recién comienza</b>		
Autor:	Abdelnabe Vila, María Carolina		
País:	 Argentina		
Publicación:	El Derecho - Diario, Tomo 302		
Fecha:	--	Cita Digital:	ED-DVXII-208

## **Pugna entre dos fueros en defensa del consumidor (Nación y Ciudad): una batalla que recién comienza**

### ***Novedades en el Derecho del Consumo***

por María Carolina Abdelnabe Vila(\*)

Sumario: i. Introducción. - ii. Argumentos para sostener que el fuero competente es la Justicia Nacional en lo Comercial. ii.1. Situación sui generis de CABA: necesidad de acuerdo de transferencia. ii.2. Ausencia del acuerdo de transferencia - obrar contra los propios actos. ii.3. La Ley 26.993 establece la competencia en la Justicia Nacional. - iii. Argumentos para sostener que el fuero competente es CATyRC. - iv. Conclusiones.

#### **i. Introducción**

Es de público conocimiento que, a partir del año 2021, los consumidores (y las asociaciones de consumidores) pueden, en los hechos, iniciar acciones en materia de defensa del consumidor, ya sea ante la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“CABA”) o ante la Justicia Nacional en lo Comercial. Ello, a partir de la atribución de competencia en dicha materia al fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“CAyT”), luego denominado CATyRC(1), dispuesta por la Ley 6286 de CABA y la posterior aprobación del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo por la Ley 6407 de CABA (el “Código”).

En el presente se analizará sucintamente el estado de situación en cuanto a la jurisprudencia de los distintos fueros, adelantándose que -tal como era esperable- ambos se atribuyen competencia alegando distintos fundamentos y justificaciones.

#### **ii. Argumentos para sostener que el fuero competente es la Justicia Nacional en lo Comercial**

El Juzgado Nacional en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 6, en el expediente “FCA S.A. de ahorro para fines determinados c/ Lugieri Gustavo Adrián s/ inhibitoria”, tuvo la oportunidad de expedirse sobre su competencia y determinó que la atribución de competencia a CATyTR fue unilateral y es, por lo tanto, inconstitucional. Para ello, sostiene lo siguiente:

##### **ii.1. Situación sui generis de CABA: necesidad de acuerdo de transferencia**

- El fallo comentado analiza la naturaleza de CABA indicando que su situación jurídica es sui generis(2), lo cual se debe a ser la Capital Federal de la República Argentina y a la organización de la justicia de CABA como Nacional.

- Aclara que, a partir de la reforma constitucional del año 1994 se establece en el artículo 129 la autonomía política, legislativa y jurisdiccional de CABA. Sin embargo, y en lo que claramente la distingue de la situación jurídica de una provincia(3), se fijaron límites a la mencionada autonomía: “(...) una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”. Así, en el fallo se sostiene que, a diferencia de lo que ocurre con las provincias, la autonomía que se le otorga a CABA debe armonizarse con la ley que garantiza los intereses del Estado Nacional mientras CABA siga siendo la Capital Federal de la Nación.

- La ley que garantiza los intereses del Estado Nacional es la Ley 24.588 (“Ley Cafiero”) que en su art. 8 establece que “la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación” (párrafo primero) y que “la ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales” (párrafo segundo). Con ello concluye el fallo entonces que las facultades de jurisdicción de CABA se refieren a la materia específicamente mencionada.

- Continúa sosteniendo que CABA sancionó su propia Constitución, cuyo art. 106 atribuye al Poder Judicial de CABA las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, convenios que celebre CABA, por los códigos de fondo y por las leyes nacionales y locales(4). Incluyéndose en la Constitución de CABA como cláusula transitoria 12 inc. 5: “El funcionamiento de estos Tribunales [en materia de vecindad] queda

sujeto al acuerdo que el Jefe de Gobierno celebrará con el Gobierno Nacional, con el objeto de transferir las competencias y partidas presupuestarias que correspondan” y en el mismo sentido se expide la cláusula transitoria 13. Por ello, se indica que en la propia Constitución de CABA se fija que el funcionamiento del Poder Judicial de CABA queda sujeto a los acuerdos de transferencia que se vayan realizando.

- Se concluye que CABA fue asumiendo competencia sobre determinados temas siempre a partir de la celebración de convenios de transferencias de competencias(5).

## ii.2. Ausencia del acuerdo de transferencia - obrar contra los propios actos

En la sentencia que se comenta se sostiene que, en el año 2017, los Poderes Ejecutivos del Estado Nacional y CABA acordaron la transferencia de la competencia ordinaria en los conflictos vinculados a las relaciones de consumo ad referendum de su aprobación por los Poderes Legislativos respectivos. La Legislatura de CABA logró la aprobación por Resolución 24/2017(6); sin embargo, ello no fue ratificado por el Congreso Nacional y el proyecto de ley 1-PE-2017 perdió estado parlamentario.

El fallo entonces indica que la atribución de competencia por parte de CABA sería unilateral y, por lo tanto, no cumpliría con la manda constitucional de celebrar un acuerdo de transferencia, así como que ello violentaría el propio obrar de CABA. Ello, en tanto el proceso político fijado por la Constitución Nacional, por la Constitución de CABA y por la Ley 24.588 fue realizado en varias oportunidades en las cuales se transfirieron competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de CABA(7).

## ii.3. La Ley 26.993 establece la competencia en la Justicia Nacional

El fallo analizado sostiene que en el año 2014 se sancionó la Ley 26.993, la cual fija que las acciones menores a un determinado monto(8) se sujetarán al proceso fijado por la Ley 26.993. Por lo que deben, en primer lugar, transitar la etapa de conciliación prejudicial de consumo (COPREC), tienen la opción de la Auditoría en las Relaciones de Consumo (no implementada) y, de no existir acuerdo, se ejercerían ante el fuero de consumo o Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo creado por la misma ley.

Al día de la fecha, la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo no se implementó. Así, en el fallo se sostiene que al no haberse implementado el Fuero Nacional en las Relaciones de Consumo sigue vigente la cláusula transitoria establecida en el art. 76 de la Ley 26.993 y “(...) las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas”. Por ello, las causas en materia de defensa del consumidor tramitan en CABA ante la Justicia Nacional en lo Comercial.

## iii. Argumentos para sostener que el fuero competente es CATyRC

Por su parte, y tal como era esperable, analizado el tema por CATyRC(9), esta también asumió competencia y así también lo hizo el Tribunal Superior de Justicia de CABA en el Expte. n° EXP 238316/2021-0 “B., M. F. contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo”, fallo que se comentará a continuación.

El Tribunal Superior de Justicia de CABA determinó que la redacción actual de los arts. 40, 41, 45, 53 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor, luego de la reforma de la Ley 26.361 (“LDC”), establecen que CABA y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. Con ello, el Tribunal Superior de Justicia de CABA concluye que la LDC contiene disposiciones expresas que acuerdan a CABA la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo, por lo que no haría falta un acuerdo de transferencia. Y es por ello que en el fallo se indica: “Lo dicho hasta acá no supone desconocer la existencia de un inicio de entendimiento entre los PE de la Nación y la Ciudad a fin de concretar la transferencia de ‘...la competencia ordinaria en los conflictos de las relaciones de consumo...’ (cf. el art. 1° del Convenio firmado el día 19 de enero de 2017 entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno, Convenio no 1/17)”.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia de CABA, como no podría ser de otra manera, se expide sobre el caso concreto (solicitud de daños). Sin embargo, el juez Luis Francisco Lozano va un poco más allá y agrega al voto de la mayoría los siguientes interrogantes: ¿cómo congeniar la jurisdicción nacional y local en materia de consumo? ¿que? pleitos son competencia de una u otra jurisdicción? y los resuelve de la siguiente manera:

- Los pleitos que tienen por objeto la revisión de actos de órganos administrativos locales que imponen sanciones a proveedores (art. 2 de la LDC), en los términos del art. 41 de la LDC, son de jurisdicción de los tribunales de CABA, por estar discutida la validez de un acto local.

- Los pleitos en los que se pretende la reparación de los daños directos causados en el marco de una relación de consumo son de competencia de los tribunales de CABA.
- Los tribunales de CABA resultan competentes para entender en toda otra pretensión que la parte actora entienda constituye la reparación de un daño producido como consecuencia de la relación de consumo.
- Daños punitivos. El art. 52 bis de la LDC habla del “juez interviniente”, no de una especie de proceso en particular. O sea, si en el pleito donde se pretende la reparación por los daños ocurridos a cuenta de una relación de consumo la parte actora solicita también la imposición de daños punitivos, a quien toque intervenir en ese pleito será “el juez interviniente” a que se refiere el art. 52 bis.
- Perdura la competencia de la justicia nacional en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la LDC y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tiene por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo; por ejemplo, reclamar al proveedor información que con arreglo al ordenamiento jurídico debería proveer y no da; obligar a que la información sea suministrada de modo gratuito cuando ello no ocurre; solicitar la nulidad parcial del contrato; que cesen publicidades ilícitas; etc.

E incluso el juez Luis Francisco Lozano aclara que el análisis efectuado no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo. Hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea por estar regulada la relación por normas federales o por implicar su tratamiento la revisión de actos emitidos por órganos federales (indicando, a modo de ejemplo, cuando se discute la validez de una cláusula en un contrato, cuyo texto fue aprobado por un órgano federal).

#### iv. Conclusiones

Conforme lo analizado hasta aquí, la pugna de competencias se encuentra lejos de estar resuelta y quedan más dudas que respuestas. La situación actual es que los reclamos en materia de defensa del consumidor pueden ser iniciados en distintos fueros (CABA y Nación), lo cual provoca, muchas veces, la interposición de planteos de declinatoria/inhibitoria por la contraria.

Más allá de que en el fallo “Bazán”<sup>(10)</sup> nuestro Máximo Tribunal estableció que el Tribunal Superior de Justicia de CABA es quien debe conocer en los conflictos de competencia que se suscitan entre los jueces con competencia no federal con asiento en CABA (tal el caso del Poder Judicial Nacional) y un juzgado de CABA, el conflicto de competencia que aquí se analiza (pese a haberse expedido el Tribunal Superior de Justicia de CABA) ya llegó a nuestro Máximo Tribunal en la causa “FCA S.A. de Ahorro para fines determinados y otro c. B., M. F. s/ Inhibitoria”.

Ya se conoce la postura de CABA y del Poder judicial de la Nación y veremos si nuestro Máximo Tribunal se expide y brinda un poco de luz a esta pugna que, como el título de este artículo lo indica, recién comienza.

(\*) Abogada. Consejera en Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen (PAGBAM). Especialista en Derecho del Consumidor, Defensa de la Competencia, Lealtad Comercial, Tecnología y Datos Personales. Graduada de la Universidad Católica Argentina en el año 2008 (Medalla de Oro). Magister de la Université Catholique de Lyon, Francia, en el año 2013.

**VOCES: DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - CONTRATOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - COMERCIO E INDUSTRIA - PODER JUDICIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑO - COMPETENCIA - CUESTIÓN DE COMPETENCIA - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - ECONOMÍA**

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: La responsabilidad del proveedor por producto elaborado en el marco de la relación de consumo, por Adrián O. Morea, ED, 252-766; Particularidades del régimen de tutela a los consumidores y usuarios, por Marcelo C. Quaglia, ED, 258-60; Las vías de resolución de los conflictos en las relaciones de consumo, por Ignacio M. Bravo D’André y Santiago P. Iribarne, ED, 260-452; Los derechos del consumidor a la luz de la unificación civil y comercial... ¿ficción, realidad o repetición innecesaria de principios? Algunos apuntes de los derechos de incidencia colectiva, por Néstor S. Parisi, ED, 263-745; La relevancia de la tutela del consumidor, por Francisco Junyent Bas, ED, 266-866; Contradicciones jurisprudenciales. Aplicaciones de las presunciones en el derecho del consumo, por Celia Weingarten, ED, 268-670; El orden público en las normas de protección al consumidor incorporadas al Código Civil y Comercial, por Noemí Nicolau, ED, 269-699; La competencia del juez del domicilio del consumidor demandado es relativamente prorrogable, por Toribio Enrique Sosa, ED, 274-537; El defensor del cliente y la protección de los consumidores, por Sergio Sebastián Barocelli, ED, 278-800; Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, por Francisco

Junyent Bas y Patricia M. Junyent de Dutari, ED, 282-643; La tutela al usuario de servicios en el ámbito de las relaciones de consumo: un interesante precedente. Comentario al fallo “T., G. E. y otros c. Cablevisión S.A. s/ordinario”, por Gabriel Abad y Marcelo C. Quaglia, ED, 286; El régimen administrativo sancionador en las relaciones de consumo, por Sergio Sebastián Barocelli, ED, 288; La protección de los consumidores en el contexto de la pandemia de COVID-19, por Sergio Sebastián Barocelli, ED, 288; El reconocimiento de los consumidores y las consumidoras hipervulnerables en el ordenamiento jurídico argentino, por Caren Kalafatich y Ezequiel N. Mendieta, ED, 288; El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: un paso hacia el fuero especial, por Walter F. Krieger, ED, 290. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo.

(2) CABA tiene naturaleza sui generis: conforme lo tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: “Es ciudad, por sus características demográficas. Es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia. Y es ciudad constitucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen, tanto los de ‘existencia necesaria’ o ‘inexorables’, cuya identificación y regulación -o la previsión de su regulación- obra en la propia Ley Fundamental (el Estado Nacional, las provincias, los municipios de provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), como los de ‘existencia posible’ o ‘eventuales’, aquellos cuya existencia depende de la voluntad de los sujetos inexorables (tal el caso de las regiones)” (Fallos: 342:509). Dicha naturaleza también se encuentra analizada en varias obras (Sáez Capel, José, “Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vigésimo cuarto Estado de la Federación”, artículo publicado en Revista Jurídica La Ley Actualidad, del 29 de marzo de 2005; Dromi, Roberto y Menem, Eduardo, “La Constitución reformada”, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994, p. 420; Ferreyra, Raúl, “La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 23; Barra, Rodolfo, “Buenos Aires, el estatuto organizativo no es constitución”, artículo publicado en Revista Jurídica El Derecho, 16 de agosto de 1996; Ottonello, Ricardo, “La Ciudad de Buenos Aires como provincia urbana”, artículo publicado en Revista Jurídica La Ley 1997-B, 1058; Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Buenos Aires, Ediar, 1995, t. VI, p. 536; Sabsay, Daniel y Onaindia, José, La constitución de los porteños, Buenos Aires, Errepar, 1997, p. 13; Marienhoff, Miguel, “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional de 1994”, artículo publicado en Revista Jurídica El Derecho 164-1113; Sagüés, Néstor Pedro, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Astrea, 1996, p. 36; Palacio, Lino E., “La justicia de la ciudad de Buenos Aires”, artículo publicado en Academia Nacional de Derecho, 2001, 356).

(3) Si bien CABA se asemeja a una provincia en cuanto es sujeto de coparticipación federal (art. 75 inc. 2), es pasible de intervención federal (arts. 75 inc. 30 y 99 inc. 20) y puede conservar organismos de seguridad social (art. 125), posee ciertas diferencias con una provincia. Así, por ejemplo, no ha sido incluida para determinar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional no la incluyen.

(4) A partir de ello, se organizó la justicia de CABA mediante: (i) Ley 7: Orgánica del Poder Judicial; (ii) Ley 31: Consejo de la Magistratura; (iii) Ley 54: Jurado de Enjuiciamiento; (iv) Ley 21 (luego Ley 1903) Ministerio Público; (v) Ley 189: Código Contencioso Administrativo y Tributario; (vi) Ley 12: Procedimiento Contravencional, y (vii) Ley 2145: Acción de Amparo, entre otras.

(5) En este sentido puede mencionarse la transferencia en materia penal, por ejemplo, los plasmados en Ley 25.752 (Nacional) - Ley 597 (CABA) por las que los jueces locales entienden en tenencia, portación y suministro de armas de uso civil o el contemplado en la Ley 26.357 (Nacional) - Ley 2.257 (CABA) que transfiere las competencias por los delitos de lesiones en riña, abandono de personas, exhibiciones obscenas, amenazas, violación de domicilio, usurpación, daños, y otros, acuerdos que generaron el dictado de leyes como la Ley 2303 - Código Procesal Penal de la CABA y Ley 2451.

(6) Cabe señalar que el Proyecto de Acuerdo de Transferencia fue presentado en el expediente n° 75667/2014.

(7) Por ejemplo: Convenio de “Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, suscripto el día 7 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Local 597 y por Ley Nacional 25.752; Convenio 14/04, “Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ratificado por Ley Local 2257 y por Ley Nacional 26.357; Ley Nacional 26.702, de transferencia de competencias penales y contravencionales de la justicia nacional ordinaria a CABA, transferencia que fuera aceptada por Ley local 5935; Convenio 1/2017, “Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y el Gobierno de la C.A.B.A.” y Convenio 3/17, “Convenio Interjurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Ordinaria Penal entre el

Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ambos de fecha 19 de enero de 2017, aprobados por Resoluciones 24/2017 y 26/2017 de CABA, respectivamente.

(8) 55 salarios mínimos, vitales y móviles.

(9) Ver sentencia del 16 de septiembre de 2022 en el caso “Usuarios y Consumidores Unidos c. Mercado Libre SRL y otros s/ relación de consumo”.

(10) Fallos: 342:509.

© Copyright: El Derecho

---